

73001400300420200023300 parte ejecutada interpone primeramente recurso de reposición en contra del auto mandamiento ejecutivo; en otro escrito contesta demanda, traslado de excepciones a la ejecutante, y solicitud de practica de pruebas

JAVIER HERMOGENES ORDOÑEZ BUSTOS <abogadosror@hotmail.com>

Vie 30/07/2021 10:30 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; johajjs@hotmail.com <johajjs@hotmail.com>; faber6512@yahoo.es <faber6512@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (22 MB)

EJECUTIVO SINGULAR 2020 00233 00 RECURSO DE REPOSICION AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO 11 AGOSTO 2020.pdf;
JUZGADO 4 CIVIL MPAL IBAGUE EJECUTIVO SINGULAR 2020 00233 00 CONTESTA DEMANDA LOS EJECUTADOS ANEXA PRUEBAS.pdf;

BUENOS DÍAS, cordial saludo:

RADICADO: 73001400300420200023300

Bogotá 30 de JULIO de 2021

EL SUSCRITO ABOGADO: JAVIER HERMOGENES ORDOÑEZ BUSTOS, CC. 79.329.662 Y T. P. 55.962

DE LA PARTE EJECUTADA: YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ:

REF.- No. 2020-00233.- Proceso Ejecutivo Singular de BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, contra YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ.

DEJA RESPETUOSA CONSTANCIA DEL PRESENTE ENVIÓ DE DOS MEMORIALES DIGITALES (DOS ARCHIVOS ADJUNTO) NÚMERO 001 Y 002 DEL 30 DE JULIO DEL AÑO 2021.

ASUNTO: La parte ejecutada interpone primeramente recurso de reposición en contra del auto mandamiento ejecutivo; en otro escrito contesta demanda, traslado de excepciones a la ejecutante, y solicitud de practica de pruebas.

Se envía AL CORREO DEL JUZGADO: j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y

Sujetos procesales a los cuáles se les envía copia de un ejemplar de los dos (2) escritos-digital:

Demandante- johajjs@hotmail.com BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA Apoderado actor: faber6512@yahoo.es Dr. FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO

Que en cumplimiento en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806/2020; en concordancia con artículo 78 núm. 14 del Código General del Proceso, se envía dos escrito-memorial electrónico y se remite mensaje de datos simultáneamente al Juzgado correo electrónico indicado por este, y a los demás sujetos procesales; para que se digne tramitarlo y proveer en derecho de conformidad a lo peticionado.

Arriba anexo DOS archivos en PDF adjunto y pruebas; ESCRITOS FIRMADOS, de lo peticionado; BUEN Y EXCELENTE DÍA.

ATT. JAVIER HERMÓGENES ORDOÑEZ BUSTOS

C.C. No. 79'329.662 de Bogotá. T. P. No. 55.962 del C. S. Jud.

RECIBO NOTIFICACIONES. - CALLE 17 No 8-90 Of. 402 de Bogotá; Tel. 320-495 72 69; MISMO NUMERO WASSAT.

EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Correos electrónicos: abogadosror@hotmail.com y javierhob505@hotmail.com.

RECURSO DE REPOSICIÓN DIGITAL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO. - JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA.
- REF.- No. 2020-00233.- Proceso Ejecutivo de BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, contra YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ.

ESCRITO DIGITAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO

Señora:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA

j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Sujetos procesales a los cuáles se les envía copia de un ejemplar del presente escrito-digital:

Demandante- johajjs@hotmail.com BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA

Apoderado actor: faber6512@yahoo.es Dr. FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO;

Demandados: omarcristancho@hotmail.com y contentoyi@hotmail.com

REF.- No. 2020-00233.- Proceso Ejecutivo Singular de BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, contra YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL 11 DE AGOSTO DE 2020; PARA QUE SE DIGNE ORDENAR SU ADICIÓN; SE ORDENE CITAR AL OTRO ACREEDOR: LITISCONSORCIO NECESARIO A EFECTOS DE INTEGRAR EL CONTRADICTORIO CON EL SEÑOR ADOLFO PALACINO VANEGAS, QUIEN TAMBIÉN FUNGE AL PIE DE LA LETRA COMO ACREEDOR EN EL TITULO VALOR SUB LITE; JUNTO CON LA DEMANDANTE BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA.

C. G. del P.- Artículos 61, 78 NÚM. 1, 2; 100 NÚM. 9; 101 NÚM. 2, INC. 6; 430; 442 NÚM. 3.

JAVIER HERMÓGENES ORDOÑEZ BUSTOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandada: señora YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT, C. C. 52'274.739 y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, C. C. No. 79'417.150; mayores de edad, y con domicilio en Bogotá, D. C.; quienes me han otorgado poder especial¹ adjunto al escrito otro escrito; el cual se presenta a este proceso para contestar demanda y proponer las excepciones que correspondan en derecho; por medio del presente escrito –separado y digitalizado- manifiesto a la H. Señora Jueza, que interpongo Recurso de Reposición, para que se digne modificar-adicionar el Auto Mandamiento de Pago de fecha 11 de agosto del 2020, notificado por estado el 12 de agosto del 2020, respecto del NUMERAL 1º que señalo:

“ 1º.) Ordenar que YINETH OFELIZ (sic) (OFELIA) CONTENTO BETANCOURT Y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, paguen dentro del término de cinco (5) días a BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, las siguientes sumas de dinero a saber: (...) (...).

Notificación por correo electrónico. –

From: faber humberto chavarro lugo <faber6512@yahoo.es>

Sent: Monday, July 26, 2021 10:16:50 AM

To: omarcristancho@hotmail.com <omarcristancho@hotmail.com>; yineth.*contentoyi@hotmail.com <yineth.*contentoyi@hotmail.com>

Subject: DEMANDA PROCESO EJECUTIVO DE BEATRIZ HELENA PALACINO CONTRA OMAR ALBERTO CRISTANCHO Ibagué, 26 de julio de 2021.- señores: OMAR ALBERTO CRISTANCHO. - YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT.- Ciudad .- Ref. Notificación demanda .- Juzgado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.- Demandante: BEATRIZ HELENA PALACINO.- Demandado: OMAR ALBERTO CRISTANCHO - YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT.- Radicado: 2020-233-00.- Naturaleza del proceso: Proceso Ejecutivo.

¹ Decreto 806 de 2020.- “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

RECURSO DE REPOSICIÓN DIGITAL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO. - JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA. - REF.- No. 2020-00233.- Proceso Ejecutivo de BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, contra YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ.

A la fecha –julio 30 2021- de presentación de este escrito los demandados tienen pleno conocimiento de la existencia del Auto Mandamiento Ejecutivo de fecha 11 de agosto del 2020 y Notificado por Estado el día 12 de agosto de 2020, proferido en el proceso señalado arriba en la referencia; en razón a dicho conocimiento –julio 26 2021- se encuentran transitando los términos de ejecutoria –vence 02 agosto 2021; corren términos de ejecutoria julio 29, 30 y 02 agosto 2021- por lo que se interpone este recurso de reposición contra el auto sub lite en tiempo, y, en escrito separado se contesta demanda ejecutiva; comedidamente se ruega al H. Despacho, que una vez analizados y decididos primeramente los pedimentos de la parte ejecutada en esta impugnación; se digne ordenar y continuar con el trámite procesal que corresponda en derecho a la presente actuación judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO: Código General del Proceso Artículos 61, 78 NÚM. 1, 2; 100 NÚM. 9; 101 NÚM. 2, INC. 6; 430; 442 NÚM. 3.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. (...).
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. (...).
7. (...).
8. (...).
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. (...).
5. (...).

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. (...).
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren **excepciones previas** deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

1. Señala su H. Despacho en Auto Mandamiento Ejecutivo numeral:
1°. Ordenar que YINETH OFELIZ (sic) (OFELIA) CONTENTO BETANCOURT Y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, paguen dentro del término de cinco (5) días a BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, las siguientes sumas de dinero a saber: (...) (...) ...”.
2. Al advertir la letra de cambio sub lite, parte intermedia, literalmente, se evidencia que esta se pagara (...) a la orden de: ADOLFO PALACINO VANEGAS Y/O BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA.
3. Su Juzgado en derecho, ordeno que los demandados, paguen solamente en favor de la señora: BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, conforme al singular petitum ejecutivo y consonante al derecho de postulación que hiciera el togado de la parte actora, y quien presentara la correspondiente demanda ejecutiva singular solo en favor de PALACINO GARCÍA.
4. Hoy en el sentir respetuoso y comedido de la parte demandada, Y EN ESTE MOMENTO PROCESAL DE LA LITIS; esta orden de pago, también debe proferirse conforme a derecho en favor del señor ADOLFO PALACINO VANEGAS; por cuanto éste acreedor quirografario, debe conforme a derecho, integrar también el contradictorio en esta litis como parte demandante, ejecutante; persona que en la letra de cambio del mismo modo, obra como prestamista de dineros junto con la señora BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA.
5. Y debe integrar el contradictorio, acorde a derecho, por cuanto existen múltiples hechos formulados por la pasiva, al contestar la demanda en la solicitud de regulación de intereses y en el escrito de excepciones –escrito separadamente- estos hacen referencia, y notician, al señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, como una persona supremamente activa y directriz del negocio causal interpartes -mutuo con intereses- y que diera origen al título valor sub lite; además fuera la persona con quien el señor OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, inicialmente, celebrará y pactará el contrato de mutuo con intereses, respecto del capital mutuado de \$ 80'000.000; otros hechos hacen referencia a que esta persona fuera quien ordenará al hoy demandado, y quien resolviera, a que personas –hijas: Beatriz Helena o Myriam Alicia - debía hacerse el pago –consignaciones bancarias- de los intereses de plazo pactados al tres por ciento (3 %) mensual.
6. En el escrito de contestación de la demanda, se dio respuesta así: “Al PRIMERO. – *Es cierto que los hoy demandados suscribieron la letra de cambio sub lite; se debe además valorar que igualmente figura como acreedor el señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, señor padre de la demandante, quien es una persona adulta mayor, propietaria de los dineros objeto de préstamo a los hoy demandados.*”
7. Seguidamente y al final igualmente se dio respuesta así: “*En efecto el señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, padre de la hoy demandante, el día 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, pacto la entrega de \$ 80'000.000 -pero descontó \$ 2'400.000, por el pago del primer mes de intereses de plazo-, dineros en efectivo, al hoy demandado, señor: OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ; con el compromiso de pagar por cuenta del deudor intereses de plazo a la tasa del tres por ciento (3%) mensual, según el querer y la voluntad exclusiva del acreedor, y, que mi mandante judicial aceptó por cuanto necesitaba el dinero. Dineros que fueron entregados físicamente en efectivo en una casa de propiedad del señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, situada y cercana al Centro Comercial Unicentro Bogotá, que se encuentra ubicado en la Ak. 15 #124-30, de Bogotá.*”
8. Conforme a la PRIMERA SOLICITUD de Regulación de Intereses de Plazo, enunciada en la contestación de la demanda; se manifestaron múltiples hechos que deben ser objeto de prueba por el ejecutado y la prueba pertinente y oportuna es el Interrogatorio de Parte que deberá absolver el

señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, en calidad de parte y no de testigo; hechos como los referidos en la contestación de demanda:

1. El hoy demandado, señor OMAR ALBERTO CRISTANCHO, junto con el señor ADOLFO PALACINO VANEGAS –figura igualmente como acreedor en la letra de cambio sub lite-, padre de la demandante –BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA-, quien es una persona adulta mayor, propietaria de los dineros; acordaron y pactaron un contrato de mutuo con intereses de plazo y al efecto crearon la letra de cambio hoy objeto de cobro ejecutivo.
2. La época de la negociación fue el día 30 de noviembre de 2016, allí acordaron que el hoy demandado: OMAR ALBERTO CRISTANCHO, recibiría de manos del señor: ADOLFO PALACINO VANEGAS, en calidad de préstamo la suma de \$ 80'000.000 y que pagaría mensualmente la suma de \$ 2'400.000 a título de intereses de plazo o intereses remuneratorios, que equivalía a una tasa del 3 % mensual por el capital mutuado.
3. Según el compromiso de pagar por cuenta del deudor intereses de plazo a la tasa del tres por ciento (3%) mensual, conforme al querer antojadizo y voluntad exclusiva del acreedor - ADOLFO PALACINO VANEGAS - de negociar y aceptar únicamente el pago de esta tasa de interés del 3 %, y, que mi mandante judicial se vio en la necesidad y obligación de aceptar por cuanto necesitaba el dinero con suma urgencia para pagar otras deudas.
4. Las partes consensuaron en forma verbal, el pago de intereses a una tasa del TRES POR CIENTO (3 %) mensual, durante la vigencia del contrato de mutuo – pactado inicialmente por 3 años prorrogables- del capital de \$ 80'000.000; prueba irrefutable de ello es el pago perenne de intereses DE PLAZO en forma periódica, constante y mensual, en cuantía ÚNICA de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'400.000), mediante depósito de dineros –consignaciones bancarias de las hijas: BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, CEDULA: 78'339.567; CUENTA CORRIENTE BANCO DE OCCIDENTE: 30300 947-6 y MYRIAM ALICIA PALACINO GARCÍA; CUENTA CORRIENTE BANCO DE OCCIDENTE: 30300 948-4) - en cuentas del Banco de Occidente que realizara el hoy deudor en favor del acreedor cumplidamente mes a mes; lo que evidencia unas únicas cuantías referidas a cifras consignadas en bancos, dígitos cerrados que corresponden solo a estos dos múltiplos de millón y de cuatro de mil (\$ 2'400.000).
5. Acorde a lo pactado con el señor ADOLFO PALACINO VANEGAS –quien funge igualmente como acreedor en la letra sub lite-, del pago de los intereses de plazo a la tasa del 3% del capital de \$80'000.000, suma equivalente a \$ 2'400.000; mi mandante judicial convino con el señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, pagar los intereses de plazo mediante el depósito de dineros en consignaciones bancarias en el BANCO DE OCCIDENTE.
6. Al efecto el señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, le señalo e indico al hoy demandado: OMAR CRISTANCHO, que debía realizar los pagos de los intereses de plazo en cuantía de \$ 2'400.000, en estas cuentas CORRIENTES bancarias del BANCO DE OCCIDENTE, pertenecientes y a nombre de sus dos hijas, así:
 - BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, CEDULA: 78'339.567; CUENTA CORRIENTE BANCO DE OCCIDENTE: 30300 947-6.
 - MYRIAM ALICIA PALACINO GARCÍA; CUENTA CORRIENTE BANCO DE OCCIDENTE: 30300 948-4.
7. Conforme a lo enunciado con anterioridad, el hoy demandado: OMAR CRISTANCHO, rigurosamente mes a mes, procedió a consignar tales dineros en las citadas cuentas bancarias; inicialmente consigno dineros en la cuenta de la señora: BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, hoy demandante; pero luego el día 12 de febrero de 2018, el señor ADOLFO PALACINO, mediante mensaje vía wassat (cel. No. 315 326 59 89), le indica al hoy demandado, que proceda a consignar los dineros de los intereses de plazo en cuantía de \$ 2'400.000, a la cuenta de su otra hija: MYRIAM ALICIA PALACINO GARCÍA; CUENTA CORRIENTE BANCO DE OCCIDENTE: 30300 948-4.
8. Se señala entonces y tiene total y absoluta relevancia para los fines de esta Litis, que la parte acreedora - ADOLFO PALACINO VANEGAS- y demandante - BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA- incumplieron el contrato de mutuo que consta en la letra de cambio objeto de cobro judicial, celebrado con los hoy demandados, “al imponer y cobrar intereses superiores a los legalmente autorizados”, y por esta razón los pierde (art. 884) y legalmente el mutuante está en la obligación de devolver el pago en exceso por intereses remuneratorios o intereses plazo, más una suma igual al exceso, a título de sanción; por los dineros recibidos ilegalmente y que enriquecieron su patronímico contrario a derecho.
9. En la contestación de la demanda y al formular otra excepción se refiere estos hechos que deben ser objeto de prueba en relación con la persona del señor ADOLFO PALACINO VANEGAS; son:

(12) Conforme a lo enunciado con anterioridad, el hoy demandado: OMAR CRISTANCHO, rigurosamente mes a mes, procedió a consignar tales dineros en las citadas cuentas bancarias; inicialmente consigno dineros en la cuenta de la señora: BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, hoy demandante; pero luego el día 12 de febrero de 2018, el señor ADOLFO PALACINO, mediante mensaje vía wassat (cel. No. 315 326 59 89), le indica al hoy demandado, que proceda a consignar los dineros de los intereses de plazo en cuantía de \$ 2'400.000, a la cuenta de su otra hija: MYRIAM ALICIA PALACINO GARCÍA; CUENTA CORRIENTE BANCO DE OCCIDENTE: 30300 948-4.

En razón a la orden del citado acreedor el hoy demandado realizó los siguientes pagos a la señora: MYRIAM ALICIA PALACINO GARCÍA; CUENTA CORRIENTE BANCO DE OCCIDENTE: 30300 948-4:

- \$ 2'400.000, febrero 28 de 2018. Se aporta original de consignación.
- \$ 2'400.000, MARZO de 2018. Se debe oficiar al Banco.
- \$ 2'400.000, abril 02 de 2018. Se aporta original de consignación.
- \$ 2'400.000, mayo 31 de 2018. Se aporta original de consignación.
- \$ 2'400.000, JUNIO de 2018. Se debe oficiar al Banco.
- \$ 2'400.000, julio 06 de 2018. Se aporta original de consignación.
- \$ 2'400.000, agosto 03 de 2018. Se aporta original de consignación.
- \$ 2'400.000, sept. 12 de 2018. Se aporta original de consignación.
- \$ 2'400.000, octubre 031 de 2018. Se aporta original de consignación.
- \$ 2'400.000, nov. 02 de 2018. Se aporta original de consignación.
- TOTAL, DIEZ (10) PAGOS: 24.'000.000.

(13) El día 18 de noviembre de 2018, nuevamente el señor el señor ADOLFO PALACINO, por intermedio de su Secretaria y quien se hacía llamar Johana (cel. 317 467 31 02) mediante mensaje vía wassat, le indica al hoy demandado; que proceda ahora a consignar los dineros de los intereses de plazo en cuantía de \$ 2'400.000, a la cuenta de su otra hija: BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, CEDULA: 78'339.567; CUENTA CORRIENTE BANCO DE OCCIDENTE: 30300 947-6; y para el mes de dic. de 2018, así procedió el demandado.

(14) Conforme a lo anteriormente expuesto, el hoy demandado: OMAR ALBERTO CRISTANCHO, refiere a la H. Juez de la causa la EXISTENCIA DE 37 PAGOS CADA UNO EN CUANTÍA DE \$ 2'400.000, REALIZADOS A LOS ACREEDORES, QUE HOY SUMAN \$ 88'800.000—desde 30 nov./16 hasta 14 feb./20- IMPUTABLES A LA OBLIGACIÓN DEMANDADA; EXISTEN 36 PAGOS –BANCARIAMENTE DOCUMENTADOS-, QUE SUMAN \$ 86.400.000- CADA UNO EN CUANTÍA DE \$ 2'400.000, REALIZADOS A LOS ACREEDORES; además EXISTE OTRO PAGO EN DINEROS EN EFECTIVO en cuantía de \$ 2'400.000, realizado y consumado al inicio del contrato de mutuo celebrado entre las partes (30 noviembre de 2016), el cual fue recibido directamente por el Acreedor como coloquialmente se llama 'se cobró por la derecha'.

10. Se evidencia entonces H. Jueza que, el señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, si tiene la calidad de parte demandante-acreedor y que deba intervenir, y que deba comparecer, en este asunto judicial por orden de su H. Despacho a fin de integrar el litisconsorcio necesario para dirimir la presente litis; por cuanto es un legítimo acreedor dentro de la literalidad del título valor sub lite.
11. Además la parte demandada en sus hechos plantea excepciones de fondo en contra del señor ADOLFO PALACINO VANEGAS; hechos y sucesos que inciertamente no puede responder, ni probar, la otra Acreedora señora: BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA; o que si tiene a bien responderlos, puede o no confesarlos, bien puede a su arbitrio aceptarlos o negarlos; quedándose la parte demandada sin un medio de prueba fundamental –interrogatorio de parte del otro acreedor- en pro de su legítimos intereses para demostrar las excepciones planteadas en esta litis; transgrediéndose así el derecho fundamental al debido proceso al que le asiste a la pasiva en este asunto judicial; y que la parte hoy demandante: BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, a su arbitrio, pretende hoy manipular en esta litis, al presentarse en esta litis y conforme a su petitum ejecutivo como única acreedora, cuando el título no lo dice así.
12. No citar al otro acreedor inserto en el título valor sub lite, afectaría gravemente el derecho fundamental a la defensa, que le asiste constitucionalmente a la parte demandada; el derecho a la defensa, entendido como la “oportunidad, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”.

13. La parte demandada señala en esta litis que existe una orden de pago de intereses de plazo del capital mutuado, del señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, orden del citado acreedor el hoy demandado; para que el deudor realizara DIEZ (10) PAGOS que suman \$ 24.'000.000 –suma cuantiosa-, en favor de una tercera persona que no es parte en esta litis, se trata de pagos de intereses realizados a la señora: **MYRIAM ALICIA PALACINO GARCÍA**; cuenta corriente BANCO DE OCCIDENTE: 30300 948-4; esta señora no es acreedora ni ejecutante en este asunto judicial; es un tercero que bien puede o no comparecer como testigo si se le convocara; y la señora **BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA**, que si bien es parte demandante, bien puede en interrogatorio de parte negar este hecho aduciendo verazmente, que no dio la orden al hoy ejecutado para que pagara estos dineros de intereses de plazo en favor de un tercero ajeno al contrato de mutuo; afrontando el demandado un asunto jurídico de pago de lo no debido a un tercero; viéndose luego avocado –el hoy ejecutado- o iniciar otro proceso –más desgaste del Aparato Judicial- frente a este tercero: MYRIAM ALICIA PALACINO GARCÍA, para que le reintegre los \$ 24'000.000; y que le fueran consignados en su cuenta bancaria por orden del señor ADOLFO PALACINO y respecto del contrato de mutuo con intereses y la letra de cambio sub lite.
14. Además, existe otra tercera persona nombrada en esta litis: JOHANNA, a quien el señor OMAR CRISTANCHO, le reportara los pagos de los intereses de plazo del negocio jurídico sub lite, fotos de las consignaciones vía WhatsApp; por orden del señor Adolfo Palacino; que al parecer responde al cargo de Secretaria, Auxiliar, Asistente de los asuntos negociales del señor Palacino.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURRENTE EN REPOSICIÓN EN CONTRA DL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO del 11 de agosto del 2020, notificado por estado el 12 de agosto del 2020:

Conforme al art. 442 numeral 3° del C. G, del P., en este momento procesal, de notificación del auto sub lite por conducta concluyente (Artículo 301); es procedente alegar los hechos que configuren excepciones previas (arts. 100 NÚM. 9; 101 NÚM. 2, INC. 6); mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 442 NÚM. 3.); y al efecto respetuosa y comedidamente me permito interponer Recurso de Reposición en contra del Auto sub lite por *'No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios'*, en lo que concierne a la parte que integra la ejecutante-demandante; que en este asunto judicial hoy está integrada solo por la acreedora demandante señora: BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA; y en derecho corresponde que se ordene legalmente su debida composición conforme a los dos (2) acreedores según reza la cartular base de la ejecución; por lo que en derecho la parte demandante-ejecutante deberá integrarse así: señor ADOLFO PALACINO VANEGAS y BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. (...).
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Lo anterior deviene jurídicamente bajo la premisa que, este proceso ejecutivo singular, conforme a los hechos exceptivos formulados por el ejecutado al contestar la demanda, deberán ser objeto de prueba en la cual debe ser CITADO y deba presentarse en Audiencia el Acreedor: señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, para que rinda interrogatorio de parte que por ley debe absolver; luego entonces la Adición del Auto Mandamiento Ejecutivo es procedente en esta litis, por cuanto se cumple a cabalidad con los presupuestos legales consagrados en el artículo 61 del C. G. del P. que norma: *"(...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado., (...)*; es pacífico el tema y jurídicamente entonces el señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, deberá ser CITADO por orden de su H. Despacho,

para que Integre el Contradictorio como parte acreedora-demandante, respecto de los hoy demandados-ejecutados y conformemente al contrato de mutuo con intereses pretéritamente celebrado interpartes y que dio origen a la letra de cambio sub lite.

Como corolario factico se deberá poner en conocimiento del H. Despacho, que el señor OMAR CRISTANCHO CRUZ y el señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, son conocidos con anterioridad a la época del negocio jurídico que compete a esta litis; en razón a que pretéritamente celebraron el negocio jurídico de una compraventa de dos predios rurales –SAN FERNANDO Y LAS CABAÑAS- ubicados en el municipio del Saldaña- Tolima, y que vendiera a plazos PALACINO a CRISTANCHO; ante el serio cumplimiento de CRISTANCHO en los pagos; PALACINO nuevamente celebra contrato de mutuo con intereses de plazo y al efecto le prestara a CRISTANCHO los \$ 80'000.000, capital objeto de la orden de apremio proferida por la señora Juez.

Por la formulación de hechos exceptivos y orígenes del negocio jurídico que dio principio a la creación o transferencia del título sub lite (art. 784 Núm. 12 C. de Co.); del contrato de mutuo con intereses génesis del título valor entre PALACINO y CRISTANCHO; corresponde en derecho que el primero deba comparecer y ser citado a esta a litis para que haga valer sus derechos como Acreedor cartular y responda si lo tiene a bien a la Solicitud de Regulación de intereses de plazo y /o perdida-reintegro, sanción; y de las excepciones formuladas por los ejecutados; además de las otras excepciones personales que pudiere oponer el demandado contra el acreedor al cual se le cita (art. 784, Núm. 13 del C. de Co.).

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

PEDIMENTOS RESPETUOSOS, para que la señora Juez(a) adopte las medidas respectivas para que el proceso continúe:

Con el fin de garantizar y restablecer los derechos fundamentales, con aspectos asociados al debido proceso por cuanto inciden en la manera en que se accede a la justicia y se ejerce el derecho de defensa y de contradicción, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales que casualmente resultaren vulnerados, respetuosamente solicito a la H. Jueza de la República, se digne ordenar CITAR al señor: Adolfo Palacino Vanegas, quien funge como Acreedor inserto en el título valor sub lite.

Jurisprudencia:

“Es importante destacar que el derecho a la defensa implica “la plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”, y que su propósito “es evitar la posible arbitrariedad de las autoridades estatales o que se condene injustamente a la parte pasiva de la controversia, pues se asegura la participación activa o la representación de quien se pueda ver afectado por las decisiones adoptadas en el marco de un determinado proceso.”²”

En consecuencia, a su H. Despacho se solicita, se digne respetuosa y comedidamente ordenar lo siguiente, o parecido según la reclamación del hoy ejecutado, y si lo tiene a bien y ajustado a Derecho:

Primero. - Conforme a lo anterior, y en relación con el amparo del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de la parte ejecutada (art. 2 C. G. P); se ordene LA ADICIÓN DEL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020 (art. 287 inc. 3º, C. G. P.), y al efecto proveer un NUMERAL QUINTO

² Sentencia C-031 de 2019. “(...) el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma integrante del bloque de constitucionalidad, establece que “[toda] persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original). En esa medida, es evidente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, la cual constituye “un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”

en el cual se ordene la debida integración del litisconsorcio necesario por no comprender la demanda, como parte Actora-ejecutante, al otro Acreedor que se encuentra inserto en el título valor base de la ejecución.

Segundo. - Ordenar CITAR al señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, cedula de ciudadanía No. 5'806.255 de Ibagué; para que comparezca a esta litis en calidad de demandante-ejecutante para hacer valer sus derechos como Acreedor y responda a las Excepciones formuladas por la pasiva; respecto de la letra de cambio de fecha de creación: 30 noviembre de 2017; por \$ 80'000.000; deudores: OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ y YINETH OFELIA CONTENTO B.; fecha de vencimiento: 30 marzo de 2018; Acreedores: ADOLFO PALACINO VANEGAS y/o BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA; título valor que hoy es objeto de cobro judicial en esta litis, solamente por la Acreedora: BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía con RADICACIÓN: 2020-00233.

PRUEBAS

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Ruego a su H. Despacho tener como pruebas documentales para le trámite de este recurso las siguientes:

1. Mensajes de datos vía WhatsApp entre el señor ADOLFO PALACINO, celular: 315-326-59-89 y el señor Omar Cristancho, cel. 310 551 04 84; el primero comunica e imparte órdenes al segundo para que proceda a consignar dineros intereses de plazo obligación sub lite a cuentas bancarias, hijas: Myriam Alicia o Beatriz Helena.
2. Mensajes de datos vía WhatsApp entre JOHANNA, celular: 317 467 31 02 y el señor Omar Cristancho, cel. 310 551 04 84; la primera SE ANUNCIA COMO SECRETARIA DE PALACINO y comunica Banco Occidente cuenta corriente --30300948-4: Myriam Alicia; números de celular de Don Adolfo: 315-326 5989; Sra. Beatriz 313- 422 15 72. de fecha: 11 SEPTIEMBRE 2018.
3. DERECHO DE PETICIÓN A MOVISTAR -15 sept. 2020-: Omar CRISTANCHO requiere información titular del numero celular: 315 326 59 89. AL FINAL DE ESTE ESCRITO; ANEXOS PRUEBAS: RESPUESTA MOVISTAR
4. En 3 folios, promesa de compraventa -14 DE AGOSTO DE 2015- celebrada entre el citado y los ejecutados respecto de la compraventa del predio rural -San Fernando y Las Cabañas- arriba indicado, al final firma, dirección y numero de celular de las partes, entre ellas las del citado: señor ADOLFO PALACINO VANEGAS. En 1 folio documento de pago de \$ 150 millones en favor del señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, que le hicieran los hoy ejecutados.
5. TRES folios; Caratula de la Escritura Pública No. 0818 del 15 de agosto de 2015, Notaria Única de Purificación Tolima, compraventa del predio rural arriba citado -San Fernando y Las Cabañas; dos últimas hojas firmas y datos personales de las partes; se indica allí junto a la firma del señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, los siguientes datos:
 - **Cedula: 5.806.255.**
 - **Dirección: calle 10 A No. No. 3-45**
 - **Teléfono: 315-326-59-89**
 - **Actividad: RENTISTA DE CAPITAL.**

NOTIFICACIONES

PERSONA QUE DEBE SER CITADA: ADOLFO PALACINO VANEGAS, cedula de ciudadanía No. 5'806.255 de Ibagué; CALLE 10 A NO. 3-45 -oficina 402- DE IBAGUE. NUMERO DE CELULAR: 315 316 59 89.

EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Correo electrónico: se desconoce por cuenta de los ejecutados-demandados y por parte del suscrito abogado; dirección o correo electrónico de la persona que debe ser citada a esta litis.

- Demandante y su distinguido apoderado en las mismas direcciones indicadas en la demanda ejecutiva singular que obra en este asunto judicial.
- **Demandados:** **OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, C. C. No. 79'417.150; Y YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT;** TRANSVERSAL 74 No. 11 A 15, TORRE 2, APTO. 903, CONJUNTO VILLA DE LOS ÁNGELES II, de Bogotá.

EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL:

omarcristancho@hotmail.com.

EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: contentoyi@hotmail.com

NOTA ACLARATORIA AL JUZGADO Y A LA PARTE EJECUTANTE: los demandados jamás han residido ni domiciliado en la ciudad de Ibagué –dicen no conocer Ibagué- ni en la dirección indicado por el señor apoderado de la ejecutante en su demanda y que escribió así:

Señora: YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT DIAGONAL 64 A BIS No. 18 b 17 sur de la Ciudad de Ibagué.

Señor: OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ; TRANSVERSAL 74 No. 11 A -15 torre 2, apartamento 903, Villa Alta Gracia de la Ciudad de Ibagué.

- **APODERADO.** - El suscrito **Apoderado** las recibiremos en la Secretaría de su H. Despacho, y/o en la oficina profesional ubicada en la CALLE 17 No. 8-90 Oficina 402, Bogotá. Tel. Cel. 320 4 95 72 69; MISMO NUMERO WASSAT. Correos electrónicos: abogadosror@hotmail.com y javierhob505@hotmail.com.

Del (a) señor (a) Juez (a), atentamente;



JAVIER HERMÓGENES ORDOÑEZ BUSTOS

C.C. No. 79'329.662 de Bogotá. T. P. No. 55.962 del C. S. Jud.

RECIBO NOTIFICACIONES. - CALLE 17 No 8-90 Of. 402 de Bogotá; Tel. 320-495 72 69; MISMO

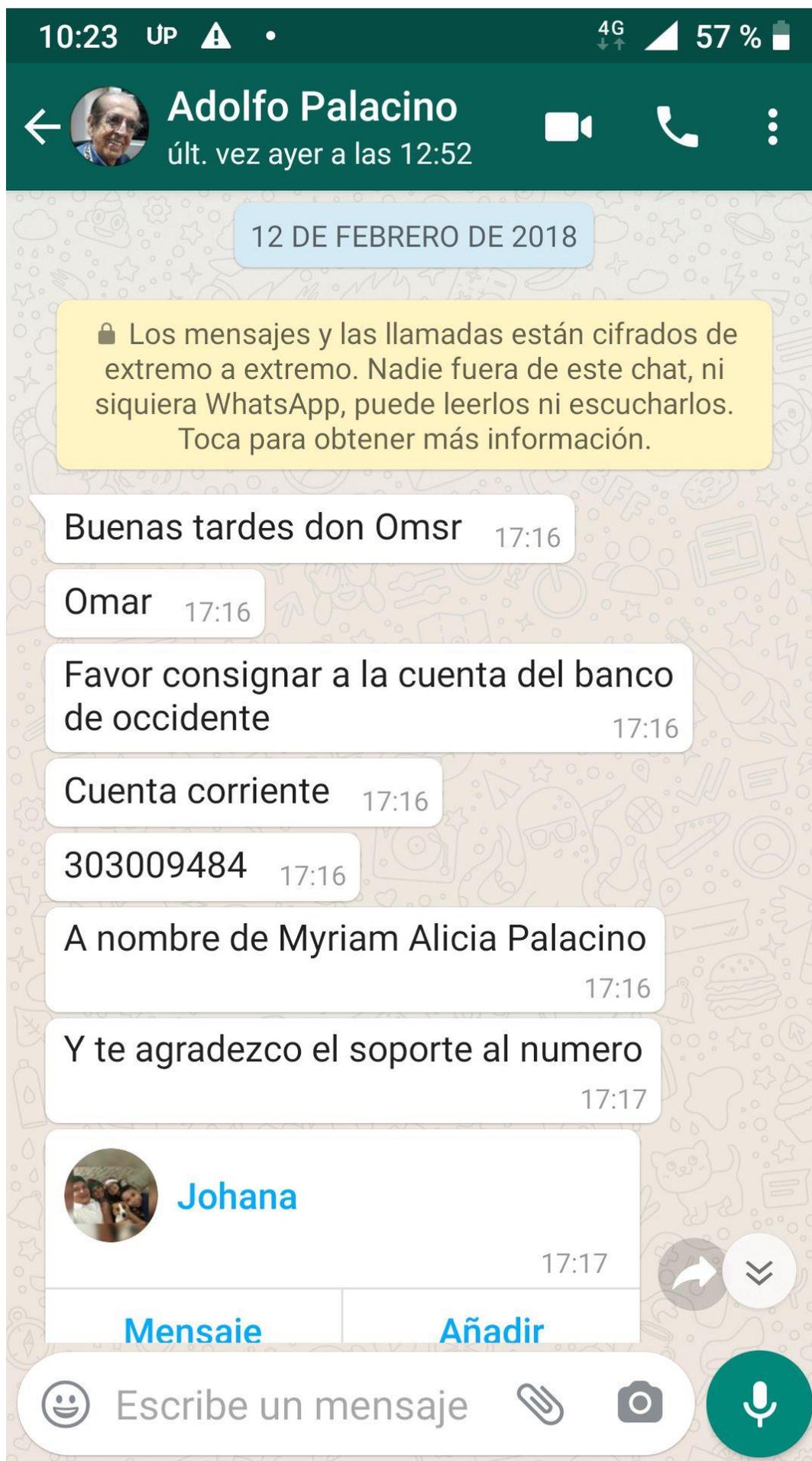
NUMERO WASSAT. EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Correos electrónicos:

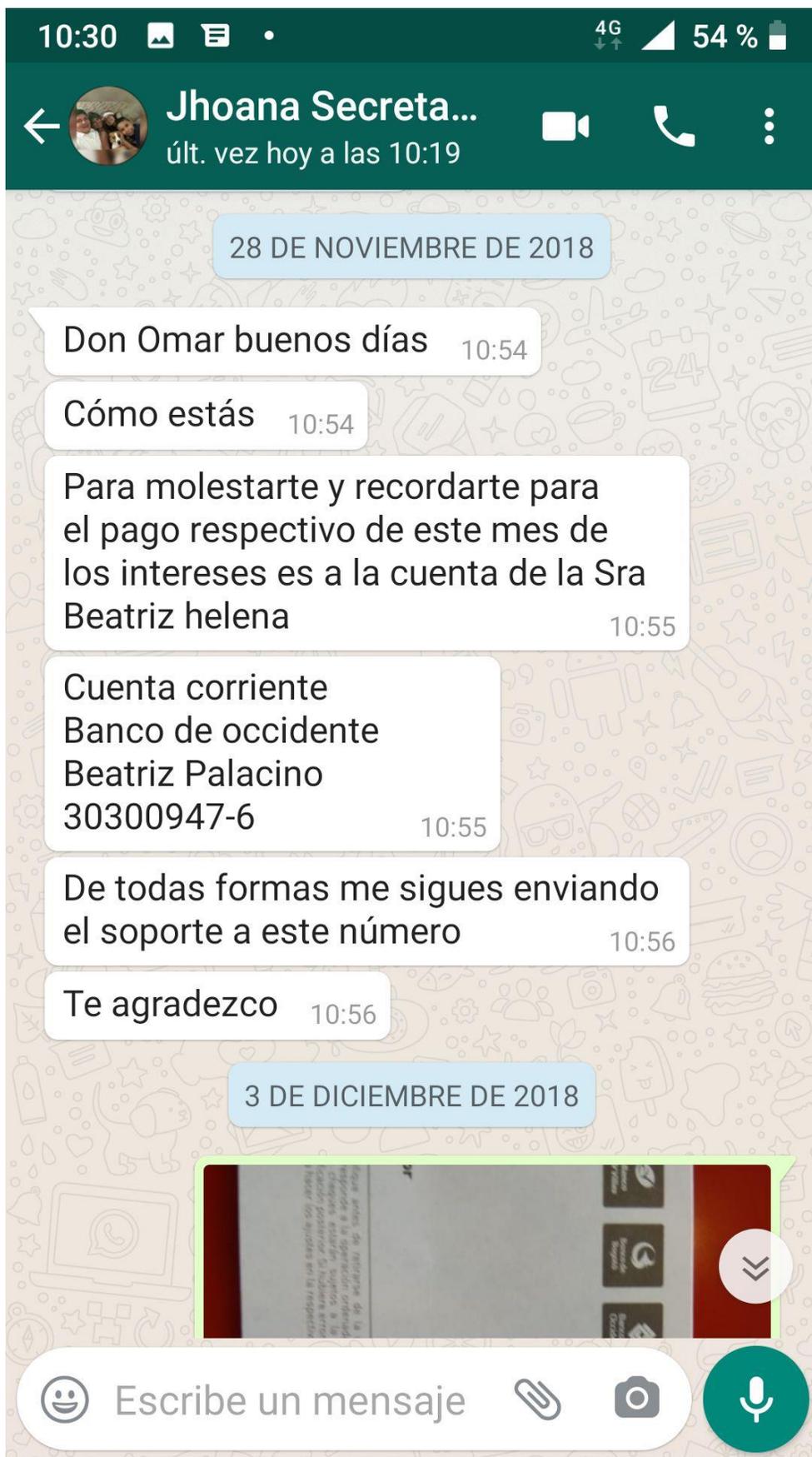
abogadosror@hotmail.com y javierhob505@hotmail.com.

NOTA EXPLICATIVA:

A CONTINUACIÓN, SE ANEXAN Y SE EXPONEN LAS PRUEBAS EFICACES –digitalizadas- QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DEL DEMANDADO, PARA EL TRÁMITE DE LA PRESENTE ACTUACIÓN JUDICIAL, RECURSO DE REPOSICIÓN –EXCEPCIONES PREVIAS-, CONFORME A LO NORMADO EN EL ARTICULO 101 DEL C. G. del P.

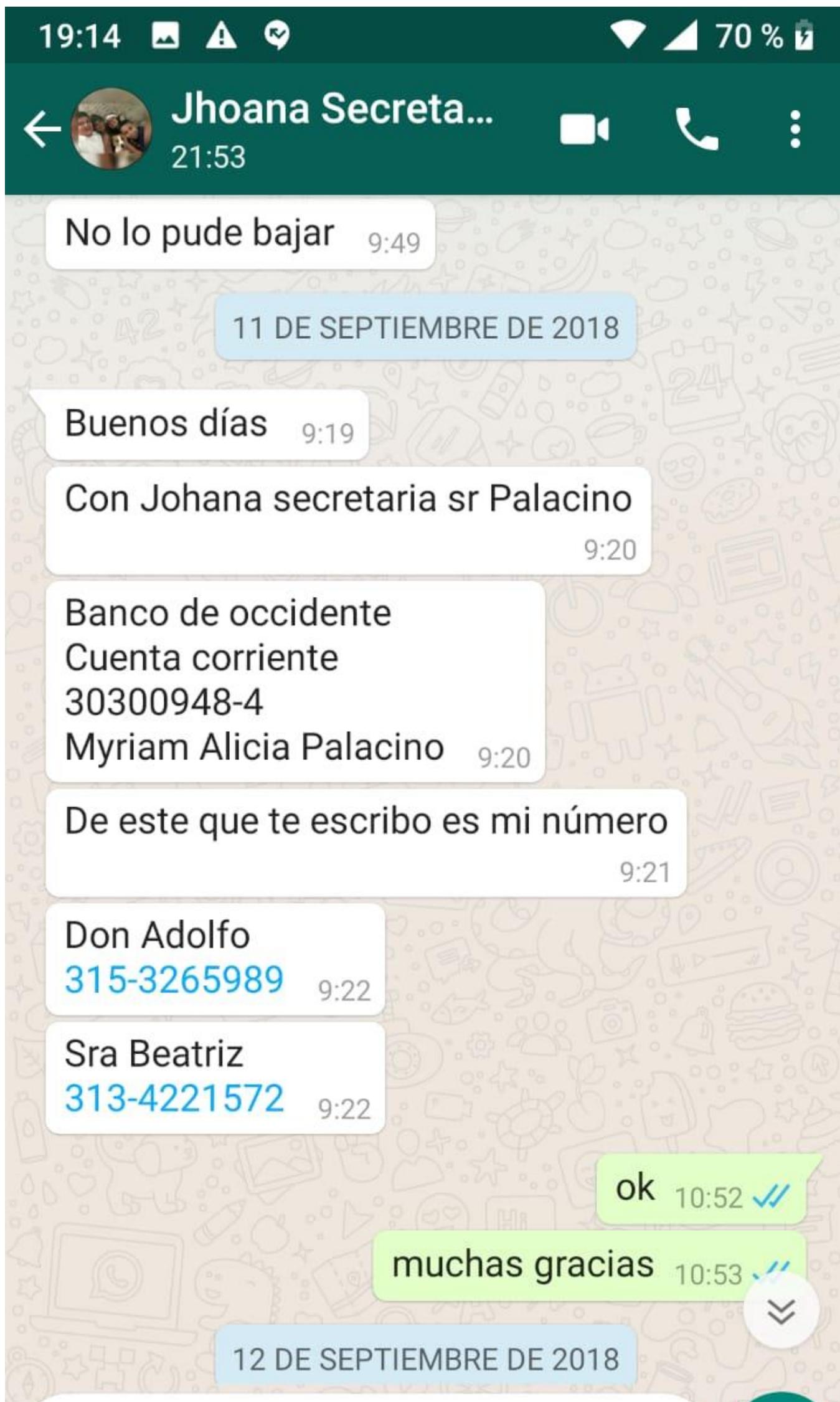
Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.







**RECURSO DE REPOSICIÓN DIGITAL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO. - JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA.
- REF.- No. 2020-00233.- Proceso Ejecutivo de BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, contra YINETH OFELIA CONTENTO
BETANCOURT y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ.**



PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber: **ADOLFO PALACINO VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.806.255 expedida en Ibagué, varón, mayor de edad, vecino y residente de Ibagué, de estado civil divorciado, quien en adelante se denominará **EL PROMITENTE VENDEDOR**, por una parte y por otra parte, **OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.417.150 expedida en Bogotá, varón, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá y **YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.274.739 mujer, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá, quienes se encuentran en unión libre con Sociedad Conyugal Vigente, quienes en adelante se denominara **LOS PROMITENTES COMPRADORES**, hemos celebrado la siguiente PROMESA DE COMPRAVENTA que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- EL PROMITENTE VENDEDOR se compromete a transferir a título de venta a favor y para el patrimonio de **LOS PROMITENTES COMPRADORES** y estos se obligan a comprar el dominio y la posesión que **EL PROMITENTE VENDEDOR**, tiene y ejercita sobre los siguientes inmuebles:

- 1- Lote de Terreno denominado San Fernando, ubicado en la vereda Palmar Arenosa, en el municipio de Saldaña, Departamento del Tolima, con una área superficial de veintiuna hectáreas (21 Has) y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición Por el **NORTE**, con predio de María del Carmen Mejía y Claudina Prada de Rivera; por el **SUR**, con predio de Fernando Caycedo Caycedo; Por el **ORIENTE**, con predios del Incora; Por el **OCCIDENTE**, con predios de Clementina Lozano viuda de Mejía; cercada en su totalidad con postes de madera y alambre de púas. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 368-6639 y ficha Catastral número 00-01-0001-0282-000.
- 2- Lote de terreno el cual consta de quince (15) Hectáreas (15 Has) cinco mil metros cuadrados (5.000 M2) desmembrado de la finca denominada San Fernando, ubicada en la vereda Palmar Arenosa, de la Jurisdicción del Municipio de Saldaña, Departamento del Tolima, que se denomina Las Cabañas (antes San Fernando). Dicho lote está integrado por terrenos de segunda y tercera clase alinderado así: Por el **NORTE**, Con terrenos de Carlos Augusto Ramírez, en extensión de ochocientos diez metros (810.00 mts), ; por el **SUR**, Con terrenos del Doctor Fernando Caycedo Caycedo, en extensión de setecientos cuarenta metros (740.00 mts); Por el **ORIENTE**, Con predios de Incora en extensión de doscientos metros



(200.00 mts); Por el **OCCIDENTE**, En extensión de doscientos metros (200.00 mts) con el carreteable de la carretera Guamo Ortega que conduce a la carretera Guamo Saldaña. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria número 368-40673 y ficha catastral número 00-01-0001-0265-000

PARÁGRAFO PRIMERO.- No obstante la mención sobre cabida y linderos se promete en venta como cuerpo cierto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- EL PROMITENTE VENDEDOR, saldrán al saneamiento de los pagos de servicios públicos como agua, luz, impuesto predial, los cuales se encontrarán a paz y salvo a la firma presente documento.

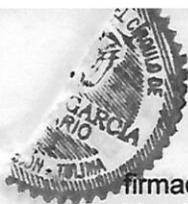
SEGUNDA.- Que el inmueble objeto de la presente promesa de venta, lo adquirieron EL PROMITENTE VENDEDOR, por compra así:

- 1- Primer lote al señor Edison Rentería González, según los términos de la escritura pública número 808 de fecha 8 de Abril del año dos mil diez (2010) de la Notaria Tercera de Ibagué, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No 368-6639.
- 2- Segundo Lote al señor Edison Rentería González, según los términos de la escritura pública número 807 de fecha 8 de Abril del año dos mil diez (2010) de la Notaria Tercera de Ibagué, debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No 368-40673.

TERCERA.- EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a vender y LOS PROMITENTES COMPRADORES se obliga a comprar los bienes descritos en este documento, en la suma de: TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000), que serán cancelados de la siguiente manera:

- 1- La suma de Ciento Cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000.oo), dinero en efectivo que serán cancelados el día 20 de agosto del 2015 se firmara una letra en respaldo por este valor.
- 2- El saldo la suma de Ciento Cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000.oo) que serán respaldados con una hipoteca abierta por cada inmueble a favor del señor Adolfo Palacino Vanegas (para asuntos notariales y de registro cada inmueble se hipotecara por \$5.000.000.oo). Por la suma de los ciento cincuenta millones de pesos m/cte se realizan 15 letras cada una por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.oo)

**RECURSO DE REPOSICIÓN DIGITAL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO. - JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA.
- REF.- No. 2020-00233.- Proceso Ejecutivo de BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, contra YINETH OFELIA CONTENTO
BETANCOURT y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ.**



firmadas por Los Promitentes Compradores a favor del Promitente Vendedor para ser canceladas a partir del 7 de Octubre del año 2015 y así sucesivamente cada mes hasta finalizar con la última letra el día 7 de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016). En el momento de la terminación del pago de dichas letras se realizara el trámite correspondiente para el levantamiento de dicha hipoteca.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los contratantes, acuerdan hacer entrega material del inmueble que prometen transferir a título de venta a la firma de la correspondiente escritura pública.

- EL PROMITENTE VENDEDOR, realizara la escritura pública de compraventa el día quince, (15) del mes de Agosto del año dos mil quince (2015) en la Notaria Única del Circulo Notarial del Guamo, a las once (11:00). de la Mañana.
- Los contratantes acuerdan que para efectos notariales y de registro el valor acordado para la escritura pública es: el primer lote por valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) y el segundo lote por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

CUARTA.- La legalización del presente documento así como los gastos notariales que ocasionen el perfeccionamiento de esta venta serán pagados por partes iguales entre las partes, la retención en la fuente será cancelada en su totalidad por EL PROMITENTE VENDEDOR, los demás gastos y los costos de beneficencia y registros, etc, correrán por cuenta de LOS PROMITENTES COMPRADORES, así como el pago de impuestos, tasas y contribuciones emanadas de cualquier entidad Municipal, Departamental o Nacional que a partir de la entrega material del inmueble se causen.

QUINTA.- Los contratantes mutuamente acuerdan la suma de Treinta Millones de pesos (\$30.000.000.00) de arras por incumplimiento de la presente promesa de compraventa, los cuales se regularán por el procedimiento estipulado en el Código Civil Colombiano.

SEXTA.- EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a entregar a LOS PROMITENTES COMPRADORES el inmueble materia del presente documento libre de toda clase de gravámenes y contribuciones.

PARÁGRAFO CUARTA.- Que han poseído el inmueble de manera regular, pacífica, pública y material y que no lo ha enajenado por acto anterior al presente y se hallan libre de desmembraciones, uso, usufructo, embargo judicial, habitación, servidumbre, limitaciones y condiciones resolutorias del dominio,



arrendamiento por escritura pública, demanda civil, movilización y constitución de patrimonio familiar inembargable y en todo caso se obliga al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios según la Ley Sustantiva y e los demás casos previstos por la Ley, así como al pago de todos los impuestos, contribuciones, valorizaciones, tasas por servicios y demás cargas causadas antes de la entrega material de los inmuebles.

En constancia de lo expuesto anteriormente, se firma en la ciudad de Ibagué, A los Catorce (14) días del mes de Agosto del año 2015.

EL PROMITENTE VENDEDOR

ADOLFO PALACINO VANEGAS
C.C. 5.806.255 de Ibagué

Dir: *calle 107 #3-45 Isopa*
Tel: *315-316-5989*

LOS PROMITENTES COMPRADORES

OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ
C.C. 79.417.150 Bogotá

Dir: *Transy. 74 N° 11A 15 Torre 2 / 903*
Tel: *3019153*

YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT
C.C. 52.274.739 Bogotá

Dir: *Tv. 74 N° 11A 15 T. 2 / 903*
Tel: *3019153.*

**RECURSO DE REPOSICIÓN DIGITAL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO. - JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA.
- REF.- No. 2020-00233.- Proceso Ejecutivo de BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, contra YINETH OFELIA CONTENTO
BETANCOURT y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ.**



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE PURIFICACIÓN TOLIMA
EDGAR GARCÍA
CERTIFICA
Que el día 15 AGO 2015 compareció Adolfo
Palacino Vanegas quien se
identificó con la C.C. # 5.806.255 de Ibagué
y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este
documento y que la firma que en él aparece es la suya.
En constancia firma nuevamente.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE PURIFICACIÓN TOLIMA
EDGAR GARCÍA
CERTIFICA
Que el día 15 AGO 2015 compareció Omar
Alberto Cristancho Cruz quien se
identificó con la C.C. # 99.417.150 de Bogotá
y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este
documento y que la firma que en él aparece es la suya.
En constancia firma nuevamente.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE PURIFICACIÓN TOLIMA
EDGAR GARCÍA
CERTIFICA
Que el día 15 AGO 2015 compareció Yineth
Ofelia Contento Betancourt quien se
identificó con la C.C. # 52.274.739 de Bogotá
y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este
documento y que la firma que en él aparece es la suya.
En constancia firma nuevamente.



Ibagué, Agosto 20 del 2015

En la fecha de hoy 20 de Agosto del año dos mil quince (2015) , Yo **ADOLFO PALACINO VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.806.255 de Ibagué, HE **RECIBIDO**, de los señores **OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.417.150 de Bogotá y **YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.274.739 de Bogotá, la suma de Ciento Cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00) dinero en efectivo y recibidos a entera satisfacción por concepto de abono según promesa de compraventa de los inmuebles lote de terreno San Fernando identificado con ficha catastral 00-01-0001-0282-000 y matricula inmobiliaria número 368-6639 y lote Las Cabañas identificado con ficha catastral 00-01-0001-0265-000 y matricula inmobiliaria número 368-40673.

Recibí,



ADOLFO PALACINO VANEGAS
C.C. 5.806.255 de Ibagué

**RECURSO DE REPOSICIÓN DIGITAL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO. - JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA.
- REF.- No. 2020-00233.- Proceso Ejecutivo de BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, contra YINETH OFELIA CONTENTO
BETANCOURT y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio del Interior y de Justicia
Superintendencia de Notariado y Registro



COPIA DE LA ESCRITURA No.: 0818

FECHA: AGOSTO 15 D^a 2015

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA

OTORGANTE (S) ADOLFO PALACINO VANEGAS

OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ Y OTROS

Edgar García
NOTARIO

E-mail: notariau.purificacion@supernotariado.gov.co - Tel.: 228 0684 - Purificación - Tolima

**RECURSO DE REPOSICIÓN DIGITAL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO. - JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA.
- REF.- No. 2020-00233.- Proceso Ejecutivo de BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, contra YINETH OFELIA CONTENTO
BETANCOURT y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ.**

República de Colombia



Aa025158491

- 3 -

del 31 de Diciembre de 2.015, a favor de PALACINO VANEGAS ADOLFO; No. De Predio: 00-01-0001-0282-000; DIRECCIÓN: SAN FERNANDO; Área: 24 Ha.
5.000 M2; Avalúo: \$25.029.000. **CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 486**
expedido por el Tesorero Municipal de Saldaña (Tol.), el 22 de Abril de 2.015 y
válido hasta el 31 de Diciembre de 2.015, a favor de PALACINO VANEGAS
ADOLFO; No. De Predio: 00-01-0001-0265-000; DIRECCIÓN: SAN FERNANDO;
Área: 15 Has. 5.000 M2; Avalúo: \$12.075.000. Fotocopias de las cédulas de
matriculación de los comparecientes. -----

Se emplearon las hojas Nos. Aa025158488; Aa025158489; Aa025158491. -----

DERECHOS NOTARIALES: Compraventa: \$196.279; Hojas empleadas: tres (3)
valor: \$8.300; RECAUDOS: Superintendencia de Notariado y Registro: \$7.250;
Fondo Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro: \$7.250;
(Decreto 1881 de 1996 y Resolución 0641 de 2.015), Retención del 1,0%:
\$83.000; (Art. 40 Ley 55 de 1985, decreto 2418 del 31 de octubre de 2.013),
TOTAL: \$ 43.309.

EL VENDEDOR,

ADOLFO PALACINO VANEGAS
C.C. No. 5.806.755
DIRECCIÓN: calle 10 A #3-45
TELÉFONO: 315-326-59-89
ACTIVIDAD: Rentista de Copelol

BEATRIZ HELENA PALACINO GARCIA

30-03-2015 10:33:11 PM POTL-070

cadena s.a. no. 9990310
cadena s.a. no. 9990310

El Notario, EDGAR GARCIA

Es fiel y Primario copia que expido y autorizo en 7 folio con destino a OMA, Alberto Cristancho

Fecha: 15 AGO 2015
Purificación Tolima
El Notario

YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT
C. C. No. 52.274.739 Btd
DIRECCION: Tv. 74 N. 11 A. 15. Torre 2 Apto 903
TELEFONO: 301 9353
ACTIVIDAD: Docente
E-MAIL: contentoyi@hotmail.com

OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ
C. C. No. 79417.150 Btd
DIRECCION: Trans. 74 No 11 A. 15 Torre 2 Apto 903
TELEFONO: 3019153
ACTIVIDAD: Contador, póliza
E-MAIL: omarcristancho@hotmail.com

LOS COMPRADORES,



Fecha: 15 AGO 2015
Purificación Tolima
El Notario

EL NOTARIO,
EDGAR GARCIA

Es fiel y Primario copia que expido y autorizo en 7 folio con destino a OMA, Alberto Cristancho

YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT
C. C. No. 52.274.739 Btd
DIRECCION: Tv. 74 N. 11 A. 15. Torre 2 Apto 903
TELEFONO: 301 9353
ACTIVIDAD: Docente
E-MAIL: contentoyi@hotmail.com

(Signature)

OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ
C. C. No. 79417.150 Btd
DIRECCION: Trans. 74 No 11 A. 15 Torre 2 Apto 903
TELEFONO: 3019153
ACTIVIDAD: Contador, póliza
E-MAIL: omarcristancho@hotmail.com

(Signature)

LOS COMPRADORES,

**RECURSO DE REPOSICIÓN DIGITAL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO. - JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA.
- REF.- No. 2020-00233.- Proceso Ejecutivo de BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, contra YINETH OFELIA CONTENTO
BETANCOURT y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ.**

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 21 de Agosto de 2015 a las 07:18:06 am

Conforme 2015-368-6-2058 se calificaron las siguientes matrículas:

368-40673

Nro Matricula: 368-40673

VALOR DE REGISTRO: 368 PURIFICACION No. Catastro: 000100010265000-1
NOMBRE: GALDANA DEPARTAMENTO: TOLIMA VEREDA: PALMAR TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

CONTINADO

ACTUACION: No: 6 Fecha 20/8/2015 Radicación 2015-368-6-2058
DEL: 15/8/2015 NOTARIA UNICA DE PURIFICACION VALOR ACTO: \$ 20.000.000
MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
VAREGAS ADOLFO CC# 5806255
BETANCOURT YINETH OFELIA CC# 52274739 X
CRISTANCHO CRUZ OMAR ALBERTO CC# 79417150 X

Nro Matricula: 368-6639

VALOR DE REGISTRO: 368 PURIFICACION No. Catastro: 73671000100010282000 ✓
NOMBRE: GALDANA DEPARTAMENTO: TOLIMA VEREDA: PALMAR ARENOSA TIPO PREDIO: RURAL

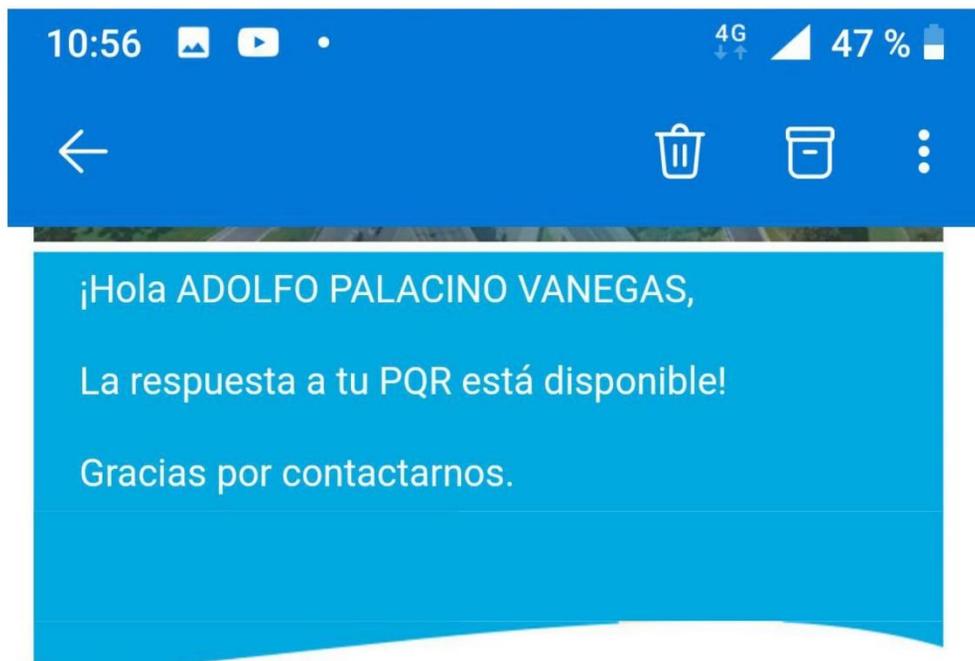
DIRECCION DEL INMUEBLE

CONTINADO

ACTUACION: No: 6 Fecha 20/8/2015 Radicación 2015-368-6-2058
DEL: 15/8/2015 NOTARIA UNICA DE PURIFICACION VALOR ACTO: \$ 40.000.000
MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
VAREGAS ADOLFO CC# 5806255
BETANCOURT YINETH OFELIA CC# 52274739 X
CRISTANCHO CRUZ OMAR ALBERTO CC# 79417150 X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

REGISTRO
LA CIUDAD DE LA PE PUBLICA



En este mensaje encontrarás la respuesta a tu solicitud radicada con el número de incidencia: **4433201019684917**

No des respuesta a este correo, es una cuenta exclusivamente para el envío de la información que acabas de recibir. Para formulación de peticiones, quejas o recursos debes remitirte a los canales de Atención establecidos por la compañía (Call Center, Página Web, Redes Sociales y Centros de Experiencia)



Adjunto encontrarás una copia del documento en formato PDF*.

*Para poder visualizar archivos PDF debes tener Adobe Reader, si no lo tienes instálalo [aquí](#).

UNA MARCA DE *Telefónica*

© 2020 Movistar. Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. Fundación Telefónica.
Todos los derechos reservados.





 **Correspondencia** 24 de sep.
omarcristancho@hotmail.com

 **4433201019684917.pdf** :
PDF - 86 KB

Para visualizar correctamente este correo electrónico, recomendamos activar la opción "Mostrar todas las imágenes" en su cuenta de correo, además agregar este remitente como correo seguro.

Si no puede ver este correo [haga clic aquí.](#)



← ∨ Responder

**RECURSO DE REPOSICIÓN DIGITAL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO. - JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA.
- REF.- No. 2020-00233.- Proceso Ejecutivo de BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, contra YINETH OFELIA CONTENTO
BETANCOURT y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ.**



Bogotá, septiembre 23 de 2020

Señor (a):

CUN / SN 4433201019684917

OMAR ALBERTO CRISTANCHO

Motivo: Derecho de petición Línea 3153265989

Reciba un cordial saludo de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., en respuesta a su comunicado donde nos manifiesta su solicitud de "certificación de del nombre de quien figura la línea celular 3153265989 ", al respecto le indicamos:

1. Le informamos que no expedimos certificación de titularidad del servicio a terceras personas a no ser que sea requerido directamente por medio de una orden judicial y por entidad competente.
2. Por otro lado, si requiere algún otro tipo de certificado debe ser requerido directamente por el titular del servicio.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la compañía:

RESUELVE

Atender su reclamación de forma **desfavorable**.

Esperamos le haya resultado útil esta información; recuerde que cualquier duda o aclaración podrá ser atendida a través de nuestras líneas de atención gratuita desde su celular movistar al *611 o desde su celular o fijo movistar a la línea 018000930930, para otros operadores al fijo (1)-5885204 o desde una línea celular 0315885204 (aplica costos de llamada de acuerdo con su operador local o celular) o en nuestras oficinas de servicio al cliente de la ciudad en la que usted reside.

Cordialmente,

Alejandro Llano Gutiérrez
Jefe Atención Entidades Gobierno y PQR 's
Gerencia Atención Escrita
Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P
Elaboró: Nataly Rivera Roa

**RECURSO DE REPOSICIÓN DIGITAL AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO. - JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA.
- REF.- No. 2020-00233.- Proceso Ejecutivo de BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, contra YINETH OFELIA CONTENTO
BETANCOURT y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ.**

Bogotá D.C., Septiembre 15 de 2020

Señores
MOVISTAR
La Ciudad

**REF: Derecho de Petición Artículo 23 de la Constitución
Política de Colombia**

Respetados Señores:

Yo, **OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ** mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 79.417.150 de Bogotá, y haciendo el uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y dentro de los términos establecidos en Artículo 6º S.S del Código Contencioso Administrativo con todo respeto me dirijo a ustedes con el fin de solicitar se certifique a nombre de quién figura la línea telefónica 315 326 59 89.

Dicha certificación es para aportarla como medio de prueba al Juzgado 04 Municipal-Civil de Ibagué Tolima

Agradezco la atención prestada y en espera de su pronta y positiva solución para así no proceder a mayores como demandas.

Cordialmente,



OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ
C.C. 79.417.150 de Bogotá
Dirección: Transversal 74 No 11 A 15 Torre 2 Apto 903
Barrio Villa Alsacia Castilla
Correo: omarcristancho@hotmail.com
Celular: 3105510484

